



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MAROLI DAYANA VASQUEZ CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.052.573; actuando en representación de su hija A.S.R.V., contra DELKIS MANUEL RODRIGUEZ WELKER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.744.660, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad- Honorem

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MAROLI DAYANA VASQUEZ CAICEDO, actuando en representación de su hija A.S.R.V.
DEMANDADO:	DELKIS MANUEL RODRIGUEZ WELKER
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00011-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la MAROLI DAYANA VASQUEZ CAICEDO, actuando en representación de su hija A.S.R.V., y en contra de J DELKIS MANUEL RODRIGUEZ WELKER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que el acta de conciliación de fecha 29 de junio de 2023, celebrada ante la Comisaria de Familia de la Vega – Cundinamarca allegada como título base de la ejecución reclamada se torna ilegible e incompleta lo que dificulta a esta falladora verificar si la misma reúne los requisitos para librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado pedido por el artículo 422 del CGP.



En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora MAROLI DAYANA VASQUEZ CAICEDO, actuando en representación de su hija A.S.R.V., y en contra de J DELKIS MANUEL RODRIGUEZ WELKER.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL, identificado con c.c. No. 17.972.120, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO